

cretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá tambien una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaría pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso de 24 de mayo último.

CAPITULO. XIV.

De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior de una compañía de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesorería del congreso.

143. Habrá una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

NOTA. En orden de 26 de abril de 822 se previene que el poder ejecutivo dé orden para que se inserten en la gaceta todos los decretos dados por el mismo congreso, que no se hayan insertado; y que igualmente se verifique esto con los que espidiere en adelante.

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1823.

Cesacion del consejo de estado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar. —Que cese el consejo de estado en todas sus atribuciones (*Véanse las órdenes de 2 de noviembre de 821, 4 de setiembre de 1823 y de 14 de julio de 824*).

DECRETO.

DE 1.º DE MAYO DE 1823.

Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa estrangera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre estas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no

hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefiar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennies A Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo; y se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta linea para cortar aqui los males, y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

NOTA. En órden de 3 de mayo de 1823 se acordó que la milicia nacional puede proceder á uniformarse conforme al reglamento de la materia, variando solo el paño celeste en turquí; y que esta variacion se comuniqué á la posible brevedad para inteligencia de todos. (Vease el artículo 64 de la órden de 3 de agosto de 1823).

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos,

un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economia. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artilleria del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (*Derogado por el art. 40 del decreto de 29 de diciembre de 1827*).

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sueldo del gefe político de México.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, ha tenido á bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NOTA. En órden del mismo dia se previene que interin la casa de moneda de esta capital no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro, no la pedirá el gobierno cantidad alguna por via de préstamo, ni bajo otro título cualquiera que sea.

ORDEN.

Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del estinguido tribunal de la Inquisicion se enagenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto. Pido que V. Sob. escite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que asimismo se proceda por él á la enagenacion de los bienes de otras comunidades estinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México abril 29 de 1823.—Mayo 5 de 1823.

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sobre tratamiento de empleados.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

ORDEN.

Sueldos de los miembros del supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso en sesion de hoy, ha tenido á bien resolver.

1. El sueldo de los miembros del supremo poder ejecutivo será de seis mil pesos por ahora.

2. El mismo percibirán los suplentes mientras estén funcionando, Mayo 6 de 1823.

NOTA. En órden de 6 de mayo de 1823 se escita al poder ejecutivo, para que proponga los medios que le ocurran á fin de que todos los oficiales beneméritos que no puedan tener colocacion en el ejército sean premiados.

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerle al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia). (*Vease la ley de 14 de abril de 1823*).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de ciudadano.

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por

el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de [el lugar] en la provincia de (la que fuere) naturalizado [si lo estuviere] por tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de [el día, mes y año] se ha servido conceder al expresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México [día, mes y año]. Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. [el ministro de justicia]. (*Vease la ley de 14 de abril de 1828*).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Medidas sobre papel moneda, y venta de los bienes de la Inquisicion y demas de temporalidades.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia ha decretado lo siguiente.

1. Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 11 de abril, podrán hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2. El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la estinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3. Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios

que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4. Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto: veinte y cinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo: veinte á los del tercero; quince á los del cuarto: diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5. Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6. Podrá, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la esibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7. Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no esceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8. Desde la publicacion de este decreto, será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9. Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con espresion en aquellas de su nombre, valores, ubicacion y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volver á introducirse en la circulacion.

DECRETO.

DE 21 DE MAYO DE 1823.

Convocatoria para nuevo congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto, que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la convenien-

cia publica, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado.

1.º Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2.º Que entre tanto este se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejército y de la administracion de justicia.

3.º Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comision de su seno.

4.º Que el poder ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasion y convencimiento á las de rigor y uso de las armas.

NOTA. En órden de 22 de mayo de 1823 se previene que las diputaciones provinciales ó ayuntamientos en su caso, informen al gobierno sobre los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurren conforme á la ley.

ORDEN.

Sobre presupuestos de las secretarías.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar.

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el órden de las secretarías, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16. se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fue á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE MAYO DE 1823.

Se declara benemérito de la pátria al brigadier D. Nicolás Bravo.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de julio último, en vista de los méritos contraidos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo el dictámen de su comision de premios, decretó lo que sigue.

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia por benemérito de la pátria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su Sob. en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

DECRETO.

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Adiciones al reglamento de jurados.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los articulos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

DECRETO.

DE 4 DE JUNIO DE 1823.

Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general,

deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion. (*Véase el decreto de 18 de setiembre de 1823.*)

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y sembrados que existen en ella.

2. Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras. Junio 7 de 1823.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1823.

Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2. Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigurosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3. Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberania por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823 (*Véase el decreto de 8 de abril de 1823.*)

DECRETO.

DE 17 DE JUNIO DE 1823.

Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.